

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

### PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al  
precio de 25 céntos. por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

### PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de a Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

## Seccion primera.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 1.º de Abril de 1890.)

## Seccion cuarta.

### Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

#### Seccion de Fomento.-Negociado Agricultura

En virtud de lo dispuesto por la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, en orden de 14 del actual, he acordado señalar el día 30 del próximo mes de Abril y hora de las doce de su mañana para la presentacion de proposiciones para el arrendamiento de una finca, con destino á vivero y almacén de semillas á cargo de la Administracion forestal, debiendo reunir además de las condiciones generales que se insertan á continuacion la

de estar emplazada en sitio que no diste más de cinco kilómetros de la vía férrea.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y papel sellado de la clase undécima y en la forma que determina el modelo que se expresa á continuacion.

Direccion General de Agricultura, Industria y Comercio.

*Pliego de condiciones generales para el arrendamiento de una finca sita en la provincia de Valladolid, con destino á vivero y almacen de semillas á cargo de la Administracion forestal.*

1.ª El objeto del concurso es el arrendamiento por cuenta del Estado de una finca que reuna las circunstancias siguientes: Hallarse en relacion directa con buenas vías de comunicacion y al abrigo de fuertes vientos é inundaciones; constar de un terreno de cinco á diez hectáreas de extension, con suelo de buena calidad de cuarenta á cincuenta centímetros de espesor y subsuelo permeable, accesible al riego por corriente natural en toda su extension y en cantidad al menos de tres decilitros por hectárea y segundo durante todo el año, ó dotado de corrientes superficiales ó subterráneas que puedan destinarse al riego con una elevacion máxima de dos metros, y

enclavada en dicho terreno una casa de suficiente capacidad para albergue del capataz y almacén de herramientas y semillas y con las condiciones de solidez, sequedad y ventilación necesarias para el fin á que se destina. La casa deberá estar asegurada contra incendios, y ella y el terreno anejo libres de toda clase de servidumbres, siendo motivo de preferencia el hallarse la finca cerrada de pared, vallado ó seto vivo.

2.<sup>a</sup> Son admisibles las fincas que al presente no tengan todas las circunstancias indicadas, siempre que sus dueños se obliguen á dárselas á su costa en el término de seis meses, á contar de la fecha en que el contrato se formalice, ó á abonar los daños y perjuicios que la falta de cumplimiento de lo convenido origine al Estado.

3.<sup>a</sup> El contrato de arriendo será por veinte años, á contar desde el día de su formalización, reservándose la Administración la facultad de rescindirle por supresión de este servicio ú otra causa análoga, pero con la obligación de advertirlo al arrendador con un año de antelación, de abonarle el precio del arriendo durante este año, así como los gastos convenidos que hubiere hecho en la finca, y dejar á su favor las mejoras en ellas realizadas, pero no las herramientas, máquinas y plantones existentes en vivero. Si un año antes de espirar el plazo de los veinte no avisara el particular que debe cesar el arriendo, podrá prorrogarse por un quinquenio si la Administración lo desea, en las condiciones ya estipuladas.

4.<sup>a</sup> Aprobado el contrato de arriendo, la Administración se obliga á satisfacer al dueño de la finca el precio anual estipulado por trimestres vencidos, con más los intereses de demora al seis por ciento anual por las rentas no pagadas dentro de los dos meses siguientes al del vencimiento de cada una y dando al propietario el derecho de pedir la rescisión del contrato é indemnización de daños y perjuicios cuando la demora pase de seis meses.

5.<sup>a</sup> El pago de las contribuciones y demás gravámenes de la finca serán de cuenta de su dueño, así como la reparación de los daños ocasionados por accidentes de fuerza mayor, obligándose la Administración á atender á las debidas al uso común y ordinario.

6.<sup>a</sup> La Administración podrá disponer del arbolado de la finca y hacer en ella las modificaciones convenientes á sus fines sin indemnización alguna al dueño; pero si dichas modificaciones fuesen de tal importancia que afecten conocidamente al valor de la finca no podrá llevarlas á efecto sino contando con el arrendador y previas condiciones estipuladas de común acuerdo.

7.<sup>a</sup> Serán de cuenta del arrendador los gastos del remate, escritura y la primera copia que se entregará á la Administración, y registro de la misma, que deberá tener lugar dentro de los treinta días siguientes al de la formalización del contrato, y todos los demás que sin motivarlos la Administración se ocasionen hasta que esta se encargue de la finca.

8.<sup>a</sup> El arrendador no podrá entablar juicio de desahucio ni apelar á otros Tribunales que los administrativos ni procurar la rescisión del contrato por otra causa que la indicada en la condición 5.<sup>a</sup>, aunque la finca cambie de dueño.

9.<sup>a</sup> El que presente proposición en el concurso se entiende que por éste solo hecho ofrece la finca á que la proposición se refiere en garantía del cumplimiento de las condiciones que acepte, y se obliga á permitir en ella toda operación de medición y examen, así como á exhibir los documentos que acrediten su plena propiedad y posesión.

10.<sup>a</sup> Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados en la forma, sitio y hora que se fije en los anuncios oficiales, y el dueño de la finca cuyo arriendo se apruebe por el Gobierno, previos los informes del Ingeniero y Junta facultativa de Montes, hará formal entrega de ella al Jefe del Distrito forestal, de cuya operación se levantará acta detallando el estado de dicha finca, la cual quedará desde aquel momento á cargo de la Administración, con arreglo á las condiciones del contrato.

Madrid 3 de Julio de 1889.—El Director general interino, *San Bernardo*.

*Modelo de proposición que se cita.*

Don N..... de T..... vecino de..... según cédula personal número..... enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL con fecha de..... y del pliego de condiciones generales redactadas por la Ilma. Dirección ge-

neral de Agricultura Industria y Comercio, para el arrendamiento de una finca con destino á vivero y almacén de semillas forestales y creyendo que la finca de su propiedad, sita en término municipal de..... y pago conocido con el nombre de..... reúne las condiciones que exige la primera condicion (ó se obliga á que reúna tales circunstancias en el plazo de seis meses), ofrece la misma en arrendamiento por veinte años y por la renta anual de..... (en letra y pesetas), comprometiéndose de antemano á permitir y cumplir cuanto exige el pliego expresado.

*(Fecha y firma del proponente.)*

Valladolid 31 de Marzo de 1890.

*El Gobernador,*

**Juan B. Iruja.**

(Talon núm. 453.)

NÚM. 403.

Administracion de Propiedades y Derechos del Estado

DE LA

**PROVINCIA DE VALLADOLID.**

Por disposicion del Sr. Delegado de Hacienda en esta provincia, en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855, 11 de Julio de 1856, é Instrucciones para su cumplimiento, se sacan á subasta para el día y hora que se dirán, las fincas siguientes:

*Remate para el día trece de Mayo próximo venidero que dará principio á las doce en punto del día en el Palacio de Justicia ante el Sr. Juez de primera instancia del Distrito de la Plaza, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y Escribano D. Mariano de Castro Márcos.*

**Bienes del Estado.**

Clero.—Urbanas en Montealegre.  
Remate en Valladolid y Rioseco.

MENOR CUANTÍA.

*4.ª Subasta por quiebra de D. Domingo Escribano.*

Expediente 12.626 y del Inventario 151.  
—Una panera cilla, situada en Montealegre, calle de la Cilla, procedente del Clero; linda O. y derecha con el corro de San Nicolás, por O. casa de Mariano Gutierrez y P. casa de Gabriel Martín; mide una superficie de 106 metros 20 centímetros.

Tasada en venta en 750 pesetas y capitalizada por la Administracion por la renta de 17 pesetas 50 céntimos en 315.

Peritos, Victoriano Perez Calvo é Higini Astorga.

Rematada en 31 de Enero de 1864 por don Domingo Escribano en la suma de 1.000 pesetas 75 céntimos, adjudicándose en 28 de Abril del mismo año y realizando el pago del primer plazo en 7 de Julio siguiente, habiendo sido declarado en quiebra por la Administracion, por plazos vencidos.

Y no habiéndose presentado licitadores á las tres subastas celebradas en 1.º de Julio de 1879, 23 de Diciembre del mismo año y 27 de Julio de 1888, de conformidad al Real Decreto de 23 de Agosto de 1868, se anuncia esta cuarta subasta por el tipo de 412 pesetas 50 céntimos ó sea el 55 por ciento de la primera subasta.

Clero.—Rústicas en Castrobol.—Remate en esta Capital y Villalon.

MENOR CUANTÍA.

*Quiebra de D. Alejo Gil.*

Expediente núm. 13.087 y del inventario 1911 y 5799.—Quiñon de siete tierras en Castrobol, procedentes del Cabildo de San Vicente de Mayorga.

1.ª Primeramente una tierra á los hondones de Carrebecillo, de tercera calidad; mide 47 áreas y 8 centiáreas, linda O. tierra de Justo Gordaliza, M. de D. Francisco Calderon y P. y N. otra que fué de Francisco Miguel.

2.ª Otra tierra á Carretraviesa, de segunda calidad, mide 47 áreas y 8 centiáreas, linda O. otra de Manuel Custin, M. y P. otra de Santa María de Regla de Leon, á la cual está hoy unida y N. de los herederos de Nicolás Escudero.

3.ª Otra á la Mesa, de tercera calidad; mide una hectárea 93 áreas y 66 centiáreas, linda O. con la raya del Coto de Castilleja, M. F. Bandera y P. del Sr. Conde de Catres.

4.ª Otra al camino de Valdable y Herradores, de tercera calidad; mide una hectárea 49 áreas y 58 centiáreas, linda O. tierra de Félix Gonzalez, M. de Lino Arcas, P. otra que fué de Propios, hoy de herederos de D.ª Josefa del Corral y N. de María Castañeda.

5.ª Otra á la Mesa, de tercera calidad, mide 4 hectáreas 7 áreas y 11 centiáreas; linda O. tierra del Sr. Osorio, M. otra que fué de Santa María de Regla de Leon, P. de Manuel Garcia Escudero, y N. de Gabina del Pozo.

6.ª Otra en dicho pago, cerca de Castilleja, de tercera calidad, mide una hectárea 34

áreas y 16 centiáreas; linda O. otra de los herederos de Antonio Llamas, M. de Manuel Escudero Milgas, P. de D. Francisco Calderon y N. de Domingo Granjo.

7.<sup>a</sup> Otra á la Peña, bajada del teso de Santa Engracia, á la derecha, de tercera calidad, mide 24 áreas y 61 centiáreas; linda O. con la cuesta del río, M. la cañada del pago, P. reguero y pontón caído de la reguera y N. del río Cea.

Cuyas siete fincas según quedan deslindadas miden en junto treinta y siete fanegas, once celemines y veintitres estadales, equivalentes á nueve hectáreas, setenta y cinco áreas y ochenta y ocho centiáreas, que valen en renta anual 107 pesetas y en venta 2.790; capitalizadas en 2.408 pesetas tipo para la subasta la tasacion ó sean 2.790 pesetas.

NOTA. En este quínon hay una diferencia de menos entre la actual medida y la primitiva de diez y ocho áreas y ochenta y dos centiáreas, que según expresan los peritos en la certificación, consiste en que la primera se incluyó indebidamente un pedazo perteneciente á la Iglesia de Santa María de Regla de Leon, y que fué enajenada con los quínones de aquella procedencia.

Rematado en 22 de Mayo de 1864, por doña Josefa del Corral, en 36.250 reales adjudicándosela en 7 de Julio del mismo año y realizando el pago del primer plazo con fecha 27 de Septiembre. Declarada en quiebra por la Administracion Económica en 1878 por plazos vencidos y anunciando nuevo remate para 25 de Septiembre del propio año, resultó rematante Emeterio García, vecino de Herrin, por la suma de 2.790 pesetas, adjudicándosele en 22 de Enero de 1879 y realizado el pago del primer plazo en 11 de Marzo siguiente; y por descubierta de plazos vencidos ha sido declarado tambien en quiebra por la Administracion de Propiedades con fecha 10 de Julio de 1884 y anunciando nuevo remate para el 5 de Diciembre del mismo año, resultó rematante D. Alejo Gil, vecino de Villalon, por la suma de 3.800 pesetas, adjudicándosele en 28 de Febrero de 1885 realizando el pago del primer plazo en 30 de Marzo siguiente y por descubierta del plazo cuarto ha sido declarado tambien en quiebra por el Sr. Delegado de Hacienda con fecha 18 de Junio último, y se anuncia esta subasta bajo la responsabilidad del quebrado.

Expediente 13.086 y del inventario 1.909 y 5.771.—Quínon de quince tierras en Castrol, procedente de la Rectoría ó Curato de Castrol.

1.<sup>a</sup> Una tierra en la Varga de la Poza, de segunda calidad, mide 30 áreas y 49 centiáreas, linda O. con la cañada del pago, M. y P.

tierra de D. Francisco Calderon y N. con intruso de Lorenzo Vaza.

2.<sup>a</sup> Otra al Escardamular de tercera calidad, mide 66 áreas y 34 centiáreas, linda O. Ildefonso García, M. Justo Gordaliza, P. el Sr. Conde de Catres y N. herederos de Nicolás Escudero.

3.<sup>a</sup> Otra al Hoyo de Carrelavison, de tercera calidad, mide 67 áreas, 56 centiáreas, linda O. la de Santa María de la Regla, M. don Felipe Diaz, P. herederos de Nicolás Escudero y N. la de la Encarnacion.

4.<sup>a</sup> Otra al Espino y Carremigal, de tercera calidad, mide 75 áreas y 42 centiáreas, linda O. Victoriano Escudero, M. Manuel Custin, P. Antonio Quintero y N. Vicente Prieto.

5.<sup>a</sup> Otra á los Hondones de Carrebecilla á la izquierda, de segunda calidad, mide diez y ocho áreas y diez y nueve centiáreas, linda O. Pedro Escudero, M. María Castañeda, P. camino de Becilla y N. tierra de la Catedral de Leon.

6.<sup>a</sup> Otra á los Pilares, titulada la Sarten, de segunda calidad, mide 40 áreas 66 centiáreas, linda O. y M. D. Pedro Pascual de la Maza, P. D. Alvaro Rodriguez y N. el señor de Olea.

7.<sup>a</sup> Otra en dicho pago y camino de Valdemosa, cerca de Matanza, de segunda calidad, mide 21 áreas y 40 centiáreas, linda O. D. Felipe Diaz, M. y P. D. Pedro Pascual de la Maza y N. otra que fué de Juan Villanueva.

8.<sup>a</sup> Otra al camino de Matanza, á la derecha, de tercera calidad, mide 65 áreas y 27 centiáreas, linda O. Pedro Escudero, M. Félix Gonzalez, P. dicho camino de Matanza y N. tierra de Propios, hoy de herederos de D.<sup>a</sup> Josefa Corral.

9.<sup>a</sup> Otra tierra á las dos hojas, de tercera calidad, mide dos hectáreas 68 áreas y 18 centiáreas, linda O. y P. tierra que fué de Propios, hoy de herederos de D.<sup>a</sup> Josefa Corral, M. de Lino Arias y N. de Victoriano Escudero.

10. Otra al camino de Matanza y Carrebalderas, de tercera calidad, mide una hectárea, 73 áreas y 33 centiáreas, linda O. el camino de Matanza, M. y P. el de Valdemoro y N. el de Mayorga á Valderas, la divide un servicio.

11. Otra tierra en Corrales, de segunda calidad, mide 21 áreas y 75 centiáreas, linda O. D. Francisco Calderon, M. Francisca Sevillano, P. Justo Gordaliza y N. D. Alfonso Olea.

12. Otra tierra á la boca del Valle Hermoso, de segunda calidad, mide 46 áreas, y una centiárea, linda O. Lino Arias, M. Victoriano Escudero y P. y N. reguera del Valle.

13. Otra allí inmediata, de segunda calidad, mide 14 áreas y 98 centiáreas, linda O.,

P. y N. D. Pedro Pascual de la Maza y N. el río Cea.

14. Otra cerca de las anteriores, de segunda calidad, mide 25 áreas y 14 centiáreas, linda O. Ezequiel Melgas Riol, M. y P. Lino Arias y N. otra que fué de Juan Villanueva.

15. Otra tierra á la Poza, de tercera calidad, mide 30 áreas y 45 centiáreas, linda O. y N. Pedro Fernandez, M. otra que fué de Propios, hoy de herederos de D.<sup>a</sup> Josefa Corral y P. con la misma.

Cuyas quince fincas deslindadas miden en junto treinta y ocho fanegas, seis celemines y siete estadales, equivalentes á nueve hectáreas, noventa áreas y diez y siete centiáreas, que valen en renta anual ciento ocho pesetas y en venta 2.830 pesetas, capitalizadas en 2.430, tipo para la subasta ó sean las 2.830 pesetas.

Fueron rematadas en 15 de Abril de 1864 por D.<sup>a</sup> Josefa del Corral en 34.015 reales, la fué adjudicada en 10 de Junio siguiente, verificó el pago en 3 de Octubre del mismo año y por descubiertos de plazos vencidos fué declarada en quiebra por la Administracion Económica en 1878, y señalando nuevo remate para 25 de Septiembre de dicho año resultó postor Emeterio Garcia por 2.830 pesetas en cuya suma se le adjudicó el remate en 22 de Enero de 1879, realizando el pago del primer plazo en 11 de Marzo siguiente; y por descubiertos de plazos vencidos la Administracion de Propiedades le ha declarado en quiebra con fecha 10 de Julio de 1884, y anunciando nuevo remate para el 5 de Diciembre del mismo año, resultó rematante D. Alejo Gil, vecino de Villalon por lo suma de 4.600 pesetas, adjudicándosele en 28 de Febrero de 1885, realizando el pago del primer plazo en 30 de Marzo siguiente, y por descubierto del plazo cuarto ha sido declarado tambien en quiebra por el Sr. Delegado de Hacienda con fecha 18 de Junio último, y se anuncia ésta subasta bajo la responsabilidad del quebrado.

### Bienes de Corporaciones Civiles.

Propios.—Rústicas de Villanueva de San Mancio.  
Remate en Valladolid y Rioseco.

#### MENOR CUANTÍA.

2.<sup>a</sup> Subasta por quiebra de D. Jacinto Otero.

Expediente 13.147 y del inventario 9.144.  
—Quiñon de tres fincas rústicas en término de Villanueva de San Mancio, procedente de sus Propios.

1.<sup>a</sup> Un terreno erial al pago de las Canteras de 3.<sup>a</sup> calidad, que hace 2'93'28 centiáreas;

linda O. otra de Luis Robles S. senda de la Quemada P. raya de Rioseco y N. tierra de Alejo Moras.

2.<sup>a</sup> Otro al pago de Andalmena de 3.<sup>a</sup> calidad: 00'45'93 centiáreas, linda N. tierra de Miguel Diez y Benita Nieto S. y O. raya de Palacios y P. la citada Benita Nieto.

3.<sup>a</sup> Una tierra al pago de la Alameda Vieja de 1.<sup>a</sup> calidad hace 00'24'05 centiáreas y se halla cercada de piedra por la parte P. y N. y al ángulo de la parte S. tiene una choza y un pozo; linda esta finca por el N. con el camino de Belmonte, al S. tierra herren de herederos de Juan Palencia, O. senda de la Nevera y P. camino que conduce á los Palomares.

Hacen en junto las tres fincas designadas 3 hectáreas, 63 áreas, 26 centiáreas, y su tasacion en renta 39 pesetas 75 céntimos y en venta 662 pesetas 50 céntimos y como en la Administracion de Propiedades se haya capitalizado en 894 pesetas 38 céntimos, esta suma servirá como tipo para la subasta.

Fué rematada en subasta por proposición, por D. Jacinto Otero el 23 de Julio de 1880 en 568 pesetas por que se le adjudicó en 31 de Octubre de 1884, realizando el pago del primer plazo en 28 de Enero de 1885, y por descubiertos de plazos posteriores ha sido declarado en quiebra por el Sr. Delegado de Hacienda.

Y no habiéndose presentado licitadores á la primera subasta celebrada en 27 de Julio de 1888 se anuncia la segunda subasta de conformidad al R. D. de 23 de Agosto de 1868 por el tipo de 760 pesetas 23 céntimos ó sea el 85 por 100 de la primera.

Propios.—Rústicas en Torrecilla de la Abadesa.  
Remate en Madrid, Valladolid y Tordesillas.

#### MAYOR CUANTÍA.

Expediente número 13.123 y del Inventario 9.560.—Un pinar en término y de los Propios de Torrecilla de la Abadesa, titulado «Oscuro», de 4.<sup>a</sup> calidad, linda N. con Pimpollada y tierras labrantías de algunos vecinos, al S. con pinar de Florencio Casado y otros, al E. con camino de Bercero (de Arriba) y de Vega, y al O. con camino de Villalar. Su cabida es de 92 fanegas 170 estadales, equivalentes á 28'53'92 centiáreas, dentro de cuya superficie hay como unos diez y siete mil pinos, de los cuales un millar escaso son maderables para tabla, unos seis mil para maderas de mediana clase, quedando más de la mitad solo utilizables para leña. Fué tasado en 1886 por el Agrimensor D. Eladio Tabarés y práctico D. Gaspar Alonso en 589 pesetas en

renta y en venta 14.710 pesetas y capitalizada en 13.252 pesetas 50 céntimos.

Celebradas las cuatro subastas que previene el Real Decreto de 23 de Agosto de 1868, en 16 de Abril, 20 de Agosto y 23 de Noviembre de 1886 y 6 de Mayo de 1887, sin que se presentasen licitadores, y puesto en conocimiento de la Direccion general de Propiedades, dicho Centro por orden de 27 de Abril de 1888 dispuso proceder á la retasa por distintos peritos. Practicada esta en 4 de Agosto último por el Ingeniero agrónomo D. Galo Benito y práctico D. Pedro Milán han hecho las apreciaciones siguientes: Suelo, en renta 84 pesetas y en venta 2.100. Arbolado, en renta 342 pesetas y en venta 8.540 pesetas, que suman en renta 426 pesetas y en venta 10.640. Y como el importe de la capitalizacion practicada por esta oficina asciende á 9.567 pesetas, servirán como tipo para la subasta las 10.640 pesetas de la tasacion.

Y no habiéndose presentado licitadores á la primera subasta celebrada en 3 de Diciembre último, se anuncia la segunda á tenor de lo prevenido en el R. D. de 23 de Agosto de 1868 y orden de la Direccion general de Propiedades de 15 de Enero último por el tipo de 9.044 pesetas ó sea el 85 por 100 de la primera subasta.

#### ADVERTENCIAS.

1.<sup>a</sup> No se admitirá postura que no cubra el tipo de subasta.

2.<sup>a</sup> No podrán hacer postura los que sean deudores á la Hacienda como segundos contribuyentes ó por contratos ú obligaciones en favor del Estado, mientras no acrediten hallarse solventes de sus compromisos.

3.<sup>a</sup> Los bienes y censos que se vendan por virtud de las leyes de desamortizacion, sea la que quiera su procedencia y la cuantía de su precio, se enajenarán en adelante á pagar en metálico y en 10 plazos iguales, á 10 por 100 cada uno. El primer plazo se pagará al contado á los quince días de haberse notificado la adjudicacion y los restantes con el intervalo de un año cada uno.

4.<sup>a</sup> Se exceptúan únicamente de lo dispuesto en el artículo anterior las fincas que salgan á primera subasta por un tipo que no exceda de 250 pesetas, las cuales se pagarán en metálico al contado dentro de los quince días siguientes al de haberse notificado la orden de adjudicacion. (*Ley de 11 de Julio de 1878*).

5.<sup>a</sup> De las cargas con que aparecieren gravadas las fincas de que se trata, se indemnizará convenientemente al comprador en los términos que las instrucciones determinan.

6.<sup>a</sup> Los derechos de expediente hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

7.<sup>a</sup> Si se entablase reclamacion sobre exceso ó falta de cabida, y del expediente resultase que dicha falta ó exceso iguala á la quinta parte de la expresada en el anuncio, será nula la venta, quedando por el contrario firme y subsistente y sin derecho á indemnizacion el Estado ni el comprador, si la falta ó exceso no llegase á la quinta parte. (*Real orden de 11 de Noviembre de 1863*).

8.<sup>a</sup> Los arrendamientos de fincas urbanas caducan á los cuarenta días despues de la toma de posesion por el comprador, y los de predios rústicos, concluido que sea el año de arrendamiento corriente á la toma de posesion, (*Ley de 30 de Abril de 1856*).

9.<sup>a</sup> Los compradores de bienes comprendidos en las leyes de desamortizacion solo podrán reclamar por los desperfectos que con posterioridad á la tasacion sufran las fincas por falta de sus cabidas señaladas ó por cualquiera otra causa justa en el improrogable término de quince días desde la toma de posesion. La toma de posesion podrá ser gubernativa ó judicial, según convenga á los compradores. El que verificado el pago del primer plazo del importe del remate dejare de tomarla en el término de un mes, se considerará como poseedor para los efectos de este artículo. (*Artículo 7.º del Real decreto de 10 de Julio de 1865*).

10. El Estado no anulará las ventas por faltas ó perjuicios causados por los agentes de la Administracion é independientes de la voluntad de los compradores; pero quedarán á salvo las acciones civiles ó criminales que procedan contra los culpables. (*Artículo 8.º de dicho Real decreto*).

11. Con arreglo á lo dispuesto en los artículos 4.º y 5.º del Real decreto de 11 de Enero de 1877, las reclamaciones que hubieren de entablar los interesados contra las ventas efectuadas por el Estado, serán siempre en la vía gubernativa; y hasta que ésta no se haya apurado y sido denegada, acreditándose así en autos por medio de la certificacion correspondiente, no se admitirá demanda alguna en los Tribunales ni se dará por estos curso á las citaciones de eviccion que se hicieran al Estado, quedando sin efecto la limitacion que para tales reclamaciones establece el artículo 9.º del Real decreto de 10 de Julio de 1863; no se reputará apurada la vía gubernativa sino cuando una Real orden haya puesto término al procedimiento, á menos que la Administracion demore por más de seis meses la resolucion final, en cuyo caso quedará libre la accion de los Tribunales. (*Orden de la Direc-*

cion general de Propiedades de 20 de Abril de 1877.)

12. Los compradores de fincas con arbolado tendrán que afianzar lo que corresponda, si no pagan al contado, advirtiéndose que con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1.º de la Real orden de 23 de Diciembre de 1867, se exceptúan de la fianza los olivos y demás árboles frutales, pero comprometiéndose los compradores á no descuajarlos y cortarlos de una manera inconveniente, mientras no tengan pagados todos los plazos.

13. Los compradores de fincas urbanas no podrán demolerlas ni derribarlas sino después de haber afianzado ó pagado el precio total de remate.

14. Con arreglo al párrafo 8.º del art. 5.º de la Ley de 31 de Diciembre de 1881, las adquisiciones hechas directamente de bienes enajenados por el Estado en virtud de las leyes desamortizadoras de 1.º de Mayo de 1855 y 12 de Mayo de 1865, satisfarán por impuesto de traslación de dominio 0'10 por 100 del valor en que fueren rematados.

15. Se consideran adquirentes directos á los cesionarios que hayan cumplido ó cumplan con las condiciones exigidas en la Real orden de 3 de Enero de 1868, ó con las que pueda establecer la legislación desamortizadora, extendiéndose este beneficio á todos aquellos que formalizaron la cesion cumpliendo esos requisitos, aunque vayan omitidos los fijados en la orden de 22 de Agosto de 1873.

16. Las subastas de fincas en quiebra por falta de pago de plazos posteriores al primero, se regirán por lo dispuesto en la citada base 6.ª, siempre que la subasta en quiebra se haya realizado con posterioridad al 31 de Diciembre de 1872. (*Real orden de 12 de Junio de 1875, circular de 8 de Julio del mismo año.*)

#### NOTAS.

1.ª Se consideran como bienes de Corporaciones civiles los Propios, Beneficencia é Instrucción pública cuyos productos no ingresen en las cajas del Estado, y los demás bienes que bajo diferentes denominaciones corresponden á las provincias y á los pueblos.

2.ª Son bienes del Estado los que lleven este nombre, los del Clero, los de Instrucción pública superior cuyos productos ingresen en las cajas del Estado, los del secuestro del ex-Infante D. Carlos y los de las órdenes militares de San Juan de Jerusalén, los de Cofradías, Obras pías, Santuarios y todos los pertenecientes ó que se hallen disfrutando los individuos ó corporaciones eclesiásticas cualquiera que sea su nombre, origen ó cláusulas de fundacion,

á excepcion de las capellanías colativas de sangre.

#### CONDICIONES PARA TOMAR PARTE EN LAS SUBASTAS Y PENAS EN QUE SE INCURRE POR FALTA DE PAGO DEL PRIMER PLAZO.

Los que quieran interesarse en los remates de Bienes Nacionales, han de consignar ó depositar previamente el 5 por 100 de la cantidad que sirva de tipo para la subasta, con arreglo á la ley de 9 de Enero é instruccion de 20 de Marzo de 1877.

Los depósitos serán tantos cuantas sean las fincas á que vaya á hacer postura el licitador.

Podrán hacerse los depósitos en la Caja de la Tesorería de Hacienda, en las Administraciones Subalternas de Rentas, ó se consignarán ante el Juez que presida la subasta antes de que se abra la licitacion.

Terminado el remate se devolverán los depósitos y consignaciones á los no rematantes.

*Real orden de 18 de Febrero de 1860.*

Artículo 1.º—La identidad de las personas y domicilio de los postores, exigida por el artículo 37 de la ley de 11 de Julio de 1856, se justificará mediante diligencia en el acto del remate ante el Juez y el Escribano que autoricen estos con dos testigos de notoria solvencia á juicio del Juez y del Comisionado de Ventas, cuyos testigos admitirán la responsabilidad de manifestar en caso de que la finca sea declarada en quiebra, cuál sea el verdadero domicilio del rematante, si éste no fuere encontrado, sin perjuicio de la en que incurran si hubiere existido alguna falsedad en la primera diligencia.

*Real orden de 25 de Enero de 1867.*

Disposicion 7.ª—Regla 3.ª—Caso de no darse razon del rematante en el domicilio expresado en el expediente de subasta, se buscará cualquiera de los testigos de abono y se le entregará la cédula de notificacion.

Disposicion 10.—El Gobernador (hoy el Delegado de Hacienda), al declarar la quiebra oficiará al Juez ante quien se celebre la subasta, para que pueda imponer la responsabilidad á que se refieren los artículos 38 y 39 de la ley de 11 de Julio de 1856; igual aviso dará al Promotor Fiscal para que pueda instar ó contribuir á que se haga efectiva la responsabilidad que la ley impone.

*Ley de 11 de Julio de 1856.*

Artículo 38.—Aprobada la subasta por la Superioridad, si el interesado no hiciere efec-

tivo el pago del primer plazo en el término de los quince días siguientes á la notificación se pondrá al instante en conocimiento del Juez que hubiere presidido la subasta.

El Juez proveerá auto á continuación para que en el acto de la notificación pague el interesado por vía de multa la cuarta parte del valor nominal á que asciende el primer plazo, no bajando nunca esta multa de mil reales si dicha cuarta parte no ascendiera á esta cantidad.

Artículo 39.—Si en el acto de la notificación no hiciese efectiva la multa, sin necesidad de nueva providencia, en aquel mismo momento será constituido en prision por vía de apremio á razon de un día por cada diez reales, pero sin que la prision pueda exceder de un año, poniéndose á continuación diligencia de quedar así ejecutado.

Lo que se hace saber á los licitadores para que no aleguen ignorancia.

Valladolid 24 de Marzo de 1890.—El Administrador de Propiedades, *Mariano Roa*.

### Seccion quinta.

NÚM. 433.

#### El Comisario de Guerra Interventor de la Factoría de Utensilios de esta Plaza.

Hace saber: Que debiendo procederse á contratar el servicio de lavado de ropas de esta Factoría por el plazo de un año, según orden del Excmo. Sr. Intendente Militar de este Distrito fecha 28 de Febrero último, se convoca por el presente á la subasta que con dicho objeto ha de celebrarse en esta Comisaría, sita en la calle de Cadenas de San Gregorio, número 5, á las once de la mañana del día siete del mes de Mayo próximo; con arreglo á los pliegos de condiciones y precios límites, que se hallarán de manifiesto en dicha oficina todos los días no feriados desde las diez de la mañana á una de la tarde.

Para tomar parte en la mencionada licitación se presentarán proposiciones en pliego cerrado, ajustadas al modelo que se inserta á continuación y extendidas en papel del sello correspondiente.

Valladolid 30 de Marzo de 1890.—*José Navarro*.

#### Modelo de proposicion.

Don N N., vecino de.... enterado del anuncio y pliego de condiciones para contratar el

lavado de ropas de la Factoría de Utensilios de esta Capital, y conforme en un todo con el citado pliego de condiciones, se compromete á efectuar el lavado de las prendas que á continuación se expresan y en el número que sean necesarias á dicho Establecimiento, para las atenciones del servicio durante un año, á los precios siguientes:

Cabezales á tantos (en letra), céntimos de peseta uno.

Fundas á tantos, idem idem, una.

Jergones á idem idem idem, uno.

Mantas á idem idem idem, una.

Sábanas á idem idem idem, una.

Capotes de centinela á idem idem idem, uno.

Y á fin de que sea válida esta proposicion se acompaña el talón del Depósito verificado en la Delegacion de Hacienda de esta provincia por valor de tantas (en letra) pesetas.

(Fecha y firma del proponente.)

(Talon núm. 455.)

NÚM. 434.

#### El Comisario de Guerra Interventor de la Fábrica de harinas de esta Capital.

Hace saber: Que necesitándose adquirir por dicho establecimiento, que se halla situado en la Factoría de Utensilios de esta Capital, trigo de buena clase, pueden los que gusten vender dicho artículo, presentar proposiciones con sus precios y muestras en dicha Factoría el día diez de Abril á las once de su mañana, rigiendo el reloj del establecimiento en que tendrá lugar el concurso, advirtiéndose que las proposiciones han de ser por escrito y presentadas por sus autores ó persona legalmente autorizada, y que en el precio ha de hallarse comprendido todo el gasto hasta su entrega en almacenes de la Administracion Militar, siendo su pago al contado, ó sea, dentro de los quince días despues de hecha la entrega.

Valladolid 28 de Marzo de 1890.—*José Navarro*.

Talon núm. 456.

VALLADOLID.—1890.

IMPRENTA Y ENCUADERNACIÓN DEL HOSPICIO PROVINCIAL

Palacio de la Diputación.